

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de ALEXANDER MENDOZA MONAGA contra SONIA RIVERA SEGURA, RAD. 2018-00599.**

*En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realizan las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 ibidem, el Despacho dispone:*

*LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02057eb432f1ade0d4444cd76e8d9c38f5e63fc77bd6c60384e737aa08dd9be**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Impugnación de Paternidad de MARLON JOSÉ TOBÍAS SUAREZ contra el menor de edad T.M.T.V. representado legalmente por su progenitora GENNY MATÍAS VELANDÍA ALBA, RAD. 2021-00023.**

*De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal segundo de la providencia de fecha 21 de septiembre del año 2022, en cuanto a la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad T.M.T.V, a fin de que en adelante figure como T.M.V. hijo de la señora GENNY PAOLA VELANDIA ALBA, y no como allí se indicó.*

*Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo señala la norma en cita.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d99ddeab55f4a44cb5a655e74af80fb4e624211facafe1124984b3c7d216**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de YENI ANDREA OSORIO RESTREPO actuando en representación legal del menor de edad D.S.V.O. contra LIBER EFRÉN VILLALOBOS BOHÓRQUEZ, RAD. 2021-00151.**

Previo a resolver la solicitud de la parte demandada respecto a la devolución de dineros, y con la finalidad de no afectar los derechos del menor de edad D.S.V.O., se hace necesario requerir al pagador de la Policía Nacional, para que se sirva informar si tomaron atenta nota de la orden de descuento dada en la audiencia del dos de mayo de 2022, indicando a partir de que fecha se han realizado los descuentos allí dados y a que cuenta fueron consignados los dineros correspondientes a alimentos y vestuario del referido niño.

**Por secretaría, líbrese el oficio aludido, contra ejecutoria del presente auto, a que haya lugar adjuntando copia del acta del 2 de mayo de 2022, y de ofició 1771 del 5 de agosto de 2022.**

Una vez se tenga respuesta de lo requerido se resolverá lo pertinente a la orden de devolución de dineros.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, como apoderado de la señora YENI ANDREA OSORIO RESTREPO, en virtud del poder de sustitución que realiza el estudiante y practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, FÉLIX YECID CARREÑO CHABARRO.

Por ultimo se requiere a la parte demandante para que informe si comunicó al pagador del demandado el numero de la cuenta bancaria donde debe consignar el descuento de la cuota alimentaria y de vestuario en favor del menor de edad D.S.V.O.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc66f4f1be930f4eed32fcc1541b3a120ac105f86d2ef3f67a38e1dceee8233**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de ERIKA JASBLEIDY VELÁSQUEZ VARGAS actuando como representante legal de E.G.L.V., contra JUAN SEBASTIÁN LOBELO ARANDA, RAD. 2022-00035.**

*Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el art. 8° del Decreto 2213 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 28 de febrero de 2023, quien dentro del término concedido para contestar la demanda, guardó silencio.*

*Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.*

*La señora ERIKA JASBLEIDY VELÁSQUEZ VARGAS por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN SEBASTIÁN LOBELO ARANDA.*

*El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 08 de febrero de 2022 (archivo digital 08) por la suma total de \$2.402.353,00, y por las cuotas alimentarias y de vestuario que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*

*El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.*

*En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:*

**PRIMERO:** *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ERIKA JASBLEIDY VELÁSQUEZ VARGAS actuando como representante legal de la menor de edad E.G.L.V., y en contra del ejecutado señor JUAN SEBASTIÁN LOBELO ARANDA, de acuerdo con el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

**CUARTO:** REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e167f9ca93b7353f9bcb22640023d83a44ec43edbce937504ca18de0a2e0f**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045. (Medidas Cautelares).**

*Previo a decretar las medidas cautelares solicitada (archivos 13 y 14), precítese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.*

*Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e10b98235e1450d6bb010b7e7e518f36c56ddeb11c8517cd038c225ad94fd**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Declaratoria de Unión Marital de Hecho de NURY MARÍN QUINTERO contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO SOLANO CABRERA (Q.E.P.D.), RAD.2022-00045.**

*Previo a resolver sobre el reconocimiento de los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, se debe acreditar el parentesco con el señor EDUARDO SOLANO CABRERA, pues en el presente proceso no se anexó el registro civil de nacimiento del causante.*

*Para lo anterior, se requiere tanto a la parte demandante como a los anteriores peticionarios, para que aporten el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO SOLANO CABRERA.*

*Igualmente se requiere a los señores MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, JUAN CARLOS SOLANO BOLAÑOS, DANIEL ALEJANDRO SOLANO BOLAÑOS y CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO, para que acrediten su calidad de abogados, o en su defecto, constituyan uno para que los represente en el trámite de la referencia, toda vez que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.*

*Téngase en cuenta la publicación de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SOLANO CABRERA, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 14, el cual venció en silencio.*

*Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor EDUARDO SOLANO CABRERA, al Dr. DANIEL ARMERO VALLECILLA. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico [daniel17av@hotmail.com](mailto:daniel17av@hotmail.com), teléfono 3153981794, o en la dirección Carrera 18 No. 134ª – 52, Torre 2 Apto 308, de esta ciudad, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1734d6b537886452b3bcb695820be9d81cd7560c9b109a8d54dadda952247**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de VICENTA FIERRO PLAZAS contra JUAN DANIEL GARCÍA ROTHSCHILD como heredero de GUSTAVO JAVIER DEL CARMELO GARCÍA FIERRO, GUILLERMO ALFREDO GARCÍA FIERRO y ELSA YANETH GARCÍA DE ROMERO, en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR. RAD. 2022-00651.**

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de VICENTA FIERRO PLAZAS contra JUAN DANIEL GARCÍA ROTHSCHILD como heredero de GUSTAVO JAVIER DEL CARMELO GARCÍA FIERRO y GUILLERMO ALFREDO GARCÍA FIERRO, en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR** (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

No se tiene como parte demandada a los señores ELSA YANETH GARCÍA DE ROMERO, MARINO GARCÍA FRANCO, LIZA MARÍA GARCÍA ORTIZ, HECTOR GARCÍA FRANCO, ADRIANA GARCÍA FRANCO y LUIS CARLOS GARCÍA FRANCO, como quiera que los registros civiles de nacimiento aportados no cuentan con el reconocimiento paterno de GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR por lo que no se acredita el parentesco con el causante.

*Se reconoce personería jurídica al abogado **DEYANIRA MARTÍNEZ VILLALBA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06904ce7ac4991464fc20077f5be60f152d30159cf29d640628509fcdcfabb**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de VICENTA FIERRO PLAZAS contra JUAN DANIEL GARCÍA ROTHSCHILD como heredero de GUSTAVO JAVIER DEL CARMELO GARCÍA FIERRO y GUILLERMO ALFREDO GARCÍA FIERRO, en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO GARCÍA ESCOBAR. RAD. 2022-00651. (medidas cautelares).**

*De las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, se niegan por improcedentes, ya que el despacho no tiene la facultad en esta clase de procesos, de ordenar a alguna entidad que continúe prestando el servicio de salud a alguna persona determinada, además de que al margen del trámite del proceso, puede presentar la petición respectiva a la administración para obtener lo que pretende por esta vía.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64365e5bb4121ec436da9ff14cc0d6cf0ae9967d9638f8374389c178c9a20754**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Custodia y Cuidado Personal de OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ respecto de los menores de edad L.M.R.F. y A.D.R.F., Contra FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, RAD. 2022-00665.**

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital, comoquiera que no se aportó el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como tampoco se aporta el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” de igual manera, en las notificaciones referidas, no se evidencia que se adjuntará el archivo contentivo de la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta la documental del archivo 14, en la que la parte demandada confiere poder a un apoderado y este contestó la demanda se tiene por notificada a la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P., una vez se haya remitido el expediente digital.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda y al reconocimiento de la apoderada de la demandada, deberá acreditar que el poder aportado fue debidamente otorgado por FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido la demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b0ea586d93e8268594bef5b636242b08b861e4600d22d12301e3417bf7cec**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA NEL RODRÍGUEZ MALAGÓN contra JAIRO ENRIQUE TRIANA LEÓN. RAD. 2022-00684.**

*Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de GLORIA NEL RODRÍGUEZ MALAGÓN** contra **JAIRO ENRIQUE TRIANA LEÓN**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe80286de7be7b50cc3b2e06ddb4be54202fc3ec546b738c0ebb2729e0401b**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.956/22 DE KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS EN CONTRA DE PABLO WILMER DAVILA HOYOS (APELACIÓN), RAD.2023-84.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, en audiencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS y en contra del señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS.

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del tres (3) de enero de la anualidad en curso, la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer como medida de protección en favor de la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS, la orden dirigida al señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS de abstenerse se de ejercer cualquier "acto de molestia, perturbar la tranquilidad, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar, protagonizar escándalos o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS"; así mismo, se le ordenó al citado ciudadano asistir a "curso reeducativo y psicoterapéutico para el control de impulsos, prevención de la violencia, manejo de la ira y factores estresores"; finalmente, se ordenó a la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS y al señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS asistir a "terapia familiar por parte de la EPS, a fin de que adquieran

herramientas en resolución de conflictos, comunicación asertiva, prevención de la violencia, pautas de crianza y demás necesarias”.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no está de acuerdo con la decisión adoptada, porque no quiere recibir llamadas, mensajes o ver al señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por la promotora de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

**Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, media la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS debe ser revocada.

**Caso en concreto:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>2</sup> Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica

víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor y en contra de su ex pareja, el señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

En efecto, en la solicitud de imposición de medida de protección, la citada ciudadana denunció que el día 18 de diciembre de 2022, el señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces, así mismo, denunció que el demandado la amenazó de muerte.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS, quien en los descargos rendidos en la audiencia celebrada el tres (3) de enero de la anualidad en curso, reconoció haberla agredido verbalmente, por diferencias que se presentan por el ejercicio de las visitas y la crianza de su hijo en común. En efecto, en dicha oportunidad indicó:

"Sí yo como ser humano sí dije esas palabras y aceptó que me salí de casillas, es verdad, soy de mal genio, pero no suelo salirme de casillas y menos con las mujeres, pero eso paso porque ya llevo varios meses, como 4 o 8, donde ella me coarta las visitas con el niño, no es que no me lo deje ver, sino que pone mucho problema. En octubre, iniciando noviembre, que el niño estaba enfermo de los dientes, le dije que le sacáramos el diente, ella no quería, lo que yo digo ella no lo toma en cuenta, por ejemplo, el uso del celular, el niño toda la tarde con el celular, ella dijo que no lo obligaba a nada, me dijo que no podía poner reglas en la casa de ella, no tiene en cuenta lo que yo opino sobre el niño y ella me dice que no las va a tomar en cuenta nunca y eso me tiene cansado y desesperado porque es mi hijo y yo peleo por él, porque así como ella me pide la cuota, pues quiero que tenga en cuenta lo que yo opino frente al niño, por eso cuando yo le dije lo del niño y ella me dice que ella no podía que me lo iba a entregar la abuela y que ella tenía cosas más importantes que hacer que entregarme el niño, por eso se me saltó el malgenio y pasó eso, no lo haría no sería capaz, lo dije por el mismo mal genio".

---

o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

De acuerdo con lo expuesto, el dicho del señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS resulta suficiente para tener por acreditados los hechos de violencia denunciados por la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS, pues reconoció haberla agredido verbalmente, de allí que resulte adecuada la imposición de una medida de protección en favor de la referida ciudadana, para poner fin a los actos de violencia por parte del señor DAVILA HOYOS y evitar que los mismos se repitan.

Ahora, tras determinar que la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS fue víctima de violencia intrafamiliar, por parte del señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS, la Comisaria de Familia adoptó las siguientes medidas de protección definitivas:

**PRIMERO: ORDENAR** a PABLO WILMER DAVILA HOYOS abstenerse de ejercer cualquier "acto de molestia, perturbar la tranquilidad, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar, protagonizar escándalos o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PABLO WILMER DAVILA HOYOS asistir obligatoriamente a curso reeducativo y psicoterapéutico para el control de impulsos, prevención de la violencia, manejo de la ira y factores estresores.

**TERCERO: REMITIR** a KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS y a PABLO WILMER DAVILA HOYOS asistir a "terapia familiar por parte de la EPS, a fin de que adquirieran herramientas en resolución de conflictos, comunicación asertiva, prevención de la violencia, pautas de crianza y demás necesarias.

Inconforme con esta decisión, la señora KIMBERLY TATIANA MOGOLLÓN VILLEGAS interpuso el recurso de apelación, argumentando que no era su deseo mantener ningún tipo de contacto con el señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS, por lo que se entiende, su inconformidad se dirige contra el ordinal tercero de la providencia a la que alude, que determinó remitirla, junto con el señor PABLO WILMER DAVILA HOYOS, a terapia familiar, con la finalidad de que adquirieran herramientas que les permitieran solucionar sus diferencias de manera asertiva y sin necesidad de acudir a la violencia.

Al respecto, basta con precisarse que el Comisario de Familia o el Juez, según sea el caso, al verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puede imponer las medidas de protección enunciadas en el

artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o cualquier otra que considere necesaria para poner fin a la violencia.

En el caso en concreto, de los medios de prueba obrantes en el expediente, resulta claro que entre las partes existe un conflicto, derivado de las diferencias que presentan frente a las obligaciones sobre el hijo que tienen en común y su incapacidad de tramitar sus conflictos sin acudir a la violencia; en ese entendido, considera el Despacho que la medida adoptada por el fallador de primera instancia es pertinente para lograr superar las causas de la violencia intrafamiliar que se presentan entre los progenitores, pues mediante la misma se busca que, en su calidad de padres, mejoren su comunicación y adquieran las herramientas necesarias para solucionar de manera asertiva sus diferencias en busca del bienestar de su hijo, sin que la mera manifestación de la apelante de no querer tener contacto con el demandado, sea suficiente para revocar la decisión a la que se alude, máxime, cuando, se insiste, tienen un hijo en común y les corresponde de manera conjunta la obligación de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hijo.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme en audiencia del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed5b2ae07ebef96e9512c0da948c0758ec1c0f729d53d1ca6c33588540af5b**

Documento generado en 29/03/2023 05:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida de Protección solicitada por NATHALY ROJAS BAYONA en favor de los menores de edad M.G.P.M., J.S.R.M. y S.R.M., contra YOMEIDIS MÁRQUEZ PEDROZO, RAD. 2023-00193.**

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues en lo que respecta a la providencia objeto de apelación, no se aportó en su integridad pues hace falta una parte de la misma, lo que hace que no se pueda leer en su integridad.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe350b02de8cd4ad28ee80c80edf9db5ba33b0c87086acf08fa6dfa69f9aa7c**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**